



Arauca, Arauca, 25 de octubre de 2019.

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00053 00
Demandante : Luz Marina Villegas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora LUZ MARINA VILLEGAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 2976 del 8 de septiembre de 2015 y No. 4158 del 4 de noviembre de 2015 proferido por el Secretario de Educación Departamental.

Dicha demanda fue admitida, notificada y contestada por la accionada, celebrando audiencia inicial¹ el día 13 de febrero de 2019 en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, interponiendo la entidad demandada recurso de apelación² contra la decisión proferida por el despacho.

No obstante, el 21 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó memorial³ desistiendo de la demanda, motivo por el cual en auto del 30 de agosto del mismo año⁴, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede⁵, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** La señora Luz Marina Villegas, otorgó poder como se observa a folio 1 del cuaderno principal, al abogado José Eduardo

¹ Folio 81-92

² Folio 127-134

³ Folio 137

⁴ Folio 139

⁵ Folio 144

Ortiz Vela, a través del cual, la demandante le concedió la facultad expresa de «desistir» de las pretensiones; **ii)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **iii)** solamente afecta a la señora Villegas; **iv)**) dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues la dictada aún no se encuentra en firme, ya que haría falta tramitar la conciliación judicial posterior al fallo.

Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado⁶ que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual «el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartiéndose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas».

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición, no condenará en costas.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora LUZ MARINA VILLEGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **120** de fecha **28 de octubre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

⁶ Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana Lopéz Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.